

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5

Referencia: N° 5

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-01-1913

Título: POR LA CUAL SE DEROGA LA LEY 30 DE 1904 (IMPUESTO A LA SAL EXTRANJERA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01853

Publicada el: 28-01-1913

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a las importaciones, Gravámenes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.636

Rollo: 109

Posición: 597

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMÁ, 28 DE ENERO DE 1913

NÚMERO 1858

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N° 7.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central N° 7.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 61.

EDEVIÑA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente.
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4047
Ley 4ª de 1913, de 13 de Enero, por la cual se reforma y adiciona el Código de Policía.....	4047
Ley 5ª de 1913, de 15 de Enero, por la cual se deroga la ley 30 de 1904.....	4047
Ley 6ª de 1913, de 15 de Enero, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo con respecto á la apertura del Canal Interoceánico.....	4048
Ley 7ª de 1913, de 15 de Enero, por la cual se adiciona la ley 14 de 1900 sobre regimien político y municipal.....	4048

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 11 de 10 de Diciembre de 1912.....	4048
Mensaje número 12 de 19 de Diciembre de 1912.....	4048
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Resolución número 7 de 11 de Enero de 1913.....	4048
Resolución número 8 de 11 de Enero de 1913.....	4048
Resolución número 10 de 13 de Enero de 1913.....	4048
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 2 de 1913, de 9 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....	4048
Decreto número 3 de 1913, de 14 de Enero por el cual se hacen varios nombramientos.....	4048
Decreto número 4 de 1913, de 16 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....	4049
Resolución número 207 de 21 de Diciembre de 1912.....	4049
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Decreto número 1 de 1913, de 4 de Enero, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	4049

Decreto número 3 de 1913, de 9 de Enero, por el cual se hace un nombramiento.....	4049
Decreto número 4 de 1913, de 9 de Enero, por el cual se llena una vacante.....	4049
Resolución número 107 de 23 de Diciembre de 1912.....	4048
Resolución número 2 de 8 de Enero de 1913.....	4048
Resolución número 3 de 9 de Enero de 1913.....	4049
Resolución número 4 de 10 de Enero de 1913.....	4050
Resolución número 61 de 20 de Diciembre de 1912.....	4050
Resolución número 1 de 2 de Enero de 1913.....	4050
Resolución número 57 de 26 de Diciembre de 1912.....	4050
Resolución número 57 de 26 de Diciembre de 1912.....	4050

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 9 de Enero de 1913. 4050

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 4ª DE 1913,
(DE 13 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona el Código de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 34 del Código de Policía quedará así:

Artículo 31. Al condenado á sufrir la pena de confinamiento se le señalará el lugar donde deba cumplirla, dentro de la República, y se le remitirá custodiado, si fuere necesario, al Jefe de Policía del Distrito donde deba cumplir la pena, para que vigile al penado y lo obligue á presentarse á su despacho cada día. Si éste violare el confinamiento, se le impondrá arresto aumentado con una tercera parte del período que le faltare del confinamiento. El período de esta pena será de seis meses á dos años.

Queda así reformado también el inciso 3º del artículo 422 del mismo Código.

Artículo 2º Son vagos los que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º Los que sin tener profesión ú oficio, hacienda ó renta, viven sin saberse los medios lícitos y honestos de donde les proveya la subsistencia;

2º Los individuos de notorias malas costumbres;

3º Los rufianes, alcahuetes y corruptores, mientras no estén bajo la jurisdicción judicial, por razón de delitos que hayan cometido como tales;

4º Los autores cómplices, auxiliares y excubidores del harto de ganado mayor, cuando no estén bajo la jurisdicción del Poder Judicial.

Queda así reformado el artículo 421 del Código de Policía.

Artículo 3º Los que transiten con ganados ó bestias en partidas de tres ó más cabezas, después de las seis de

la tarde y antes de las cinco de la mañana, ó embarquen tales animales durante la noche, en el caso de alguna investigación por autoridad competente, deberán declarar la procedencia de esos ganados ó bestias, y en el caso de que no lo hicieren ó no pudieren declarar la honestidad de la operación, se castigarán con la pena de confinamiento, en la forma y por el término de que trata el artículo anterior, á los infractores del presente artículo.

Artículo 4º Todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están en la imperiosa obligación de averiguar la procedencia de ganados que sean conducidos de un lugar á otro en las horas que quedan dichas en el artículo anterior, y quienes no lo hicieren así, pagarán una multa de cinco á diez balboas que les será aplicada por el respectivo superior, sin perjuicio de considerárselas cómplices, si hubiere fundamento para ello.

Dada en Panamá, á diez de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 13 de 1913.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

LEY 5ª DE 1913
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se deroga la ley 30 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La sal extranjera que se introduzca al país para el consumo, pagará un impuesto de dos balboas por quintal (B. 2.00)

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para rebajar el impuesto que señala esta ley hasta un balboa por quintal en los años que la producción no sea suficiente para el consumo ó que el artículo que se produzca no sea de calidad aceptable.

Artículo 3º Derógase la ley 30 de 1904.

Dada en Panamá, á trece de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 13 de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.